

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 4 de noviembre del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido la mandataria judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

PALMIRA V., DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO : VENTA BIEN COMUN - DIVISORIO

RADICACION : 2022 - 00405 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse la misma, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación.

Si bien el Juzgado inadmitió la demanda por que se omitió allegar como anexo el dictamen pericial que determine: **i) el valor del bien, ii) el tipo de división que fuere procedente, iii) la partición si fuere el caso y, iv) el valor de las mejoras si las reclama**; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3° del CGP mismo que debe ser allegado con la demanda como requisito de esta; acontecimiento que fue debidamente detallado por esta instancia judicial, destacándose en el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en particular.

Pues bien del escrito de subsanación, nuevamente el mandatario allega el mismo dictamen pericial (**que no fue tenido en cuenta, por ello se inadmitió**), con la aclaración de que por el tipo de inmueble, el tipo de la construcción y las características de la construcción el área del terreno no es procedente la partición del inmueble, es por ello que su poderdante decide proceder con la venta, y no se cuantifica el valor de las mejoras ya que estas no se están reclamando.

Sin embargo, y atendiendo los puntos a aclarar en el dictamen pericial se tiene que no estipulo la partición del producto de la venta, como quiera que el bien se encuentra gravado con garantía real y debe estipularse cual es el porcentaje de cada uno de los comuneros porque ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantías real sobre bienes objeto de aquellas.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es rechazando la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA – *venta de bien común* -, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591b1b61874a0c79a0a8525e889f264072b258810c432a68f71863f6e1b47983

Documento generado en 17/11/2022 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>